

AUTO N. 07757
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de abril de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar los radicados 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 por el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP, envía los informes de caracterización de vertimientos de los establecimientos que descargan al alcantarillado, anualidad 2020 (Sector alimentos), radicado SDA No. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y memorando 2021IE225703 del 19 de octubre de 2021, todo lo anterior relacionado con los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del D.C, producto de las actividades de Lavado de instalaciones, utensilios y equipos, en el establecimiento de comercio AVENA CUBANA BOG AMERICAS, con matrícula mercantil 3194166 activa, de propiedad de la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08526 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187530) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 06458 del 06 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2014-1575** perteneciente a la sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900.380.783-2**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 08526 del 26 de julio de 2022 (2022IE187530) y Acta de visita del 18 de abril de 2022 (Tomo 1), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4746**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08526 del 26 de julio de 2022 (2022IE187530)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al GControl Alcantarillado a través del memorando SDA No. 2021IE225703 del 19/10/2021 (sector alimentos).

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla actividades de elaboración de productos lácteos y de panadería. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones, utensilios y equipos.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y una trampa de grasas, adicionalmente, en los sifones y en la trampa de grasas se adicionan bacterias para biotratamiento finalmente pasan a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 63 A. Por otra parte, cabe resaltar que la caja de inspección externa presenta residuos provenientes del tratamiento.

Los residuos que se extraen de la trampa de grasas son transportados con el gestor Bañomovil Nit. 83008439 – 7, quienes además realiza el mantenimiento de esta unidad cada 3 a 6 meses. La disposición se realiza con el gestor Biolodos Anox S.A.S. E.S.P.

(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 de 06/04/2021 y Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB -
	Fecha de la caracterización	12/11/20

	Número de muestra	204023A
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio del medio ambiente y calibración WR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio del medio ambiente y calibración WR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS Colombia S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Semivolátiles Fenólicos
	Horario del muestreo	09:30 –
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30
	Tipo de muestreo	Compuest
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de producción
	Tipo de descarga	No
	Tiempo de descarga (h/día)	No
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 63 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,77

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Valor obtenido Muestra 204023ARnD	Cumplimiento
		Alimentos y bebidas Art 12. Resolución 631 del 2015				
		Elaboración de productos alimenticios	Elaboración de productos lácteos	ACTIVIDADES UNIFICADAS (Para evaluar el cumplimiento, se tendrán en cuenta los valores límites máximos más restrictivos)		
Generales						
Temperatura	°C	30*	30*	30*	38,1	No cumple

(...)

Con base en la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" el **Artículo 12. Alimentos y bebidas (Elaboración de**

productos alimenticios) y (Elaboración de productos lácteos) y **Artículo 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” **Artículo 14** “Aplicada por rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que, la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas) por el laboratorio del medio ambiente y calibración WR S.A.S., el día 12/11/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Temperatura**.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
(...)		
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo con la caracterización realizada el día 12/11/2020 evaluada en el presente concepto, el sistema NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.	NO
(...)		

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
(...)		
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”	Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos provenientes del sistema de tratamiento	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **NATURAL FOOD S.A.S** establecimiento comercial **NATURAL FOOD S A S AVENA CUBANA.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 63 A No. 70 - 16, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos provenientes de lavado de instalaciones, utensilios y equipos.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y una trampa de grasas, adicionalmente, en los sifones y en la trampa de grasas se adicionan bacterias para biotratamiento, finalmente pasan a la caja de inspección externa para ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 63 A. Por otra parte, cabe resaltar que la caja de inspección externa presenta residuos provenientes del tratamiento.

A partir de la visita técnica, es preciso indicar que el usuario, **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:

- **Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.** “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos provenientes del sistema de tratamiento

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que el usuario si bien cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con la caracterización evaluada en el presente concepto, el sistema **NO** garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.

Por otra parte, una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y por la **Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado** a través del memorando SDA No. 2021E225703 del 19/10/2021 (sector alimentos), se concluye que:

- La muestra identificada con código 204023ARnD tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas) por el laboratorio del medio ambiente y calibración WR S.A.S., el día 12/11/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Temperatura**, el cual se encuentra establecido en los Artículos 12 Alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) y (Elaboración de Productos Lácteos) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación por rigor subsidiario).

Es de anotar que de acuerdo con la **Resolución 631 del 2015. Artículo 5. DEL PARÁMETRO DE TEMPERATURA Y DE LA ZONA DE MEZCLA TÉRMICA.** Para todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que realicen vertimientos puntuales de aguas residuales a un cuerpo de agua superficial o a los sistemas de alcantarillado público, tendrán en el parámetro de temperatura como valor límite máximo permisible el de 40,00 °C. Y teniendo en cuenta la **Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación por rigor subsidiario)** se aplican los valores límites máximos más restrictivos. (...)

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08526 del 26 de julio de 2022 (2022IE187530)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de Lavado de instalaciones, utensilios y equipos, generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009¹**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.
- d)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	°C	30

(...)

“Artículo 19. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpo de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos. Lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

¹ “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, el parámetro de **Temperatura °C**, fueron evaluados, acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, aplicada de conformidad con los principios de rigor subsidiario y de no regresividad.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08526 del 26 de julio de 2022 (2022IE187530)**, la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, propietaria del establecimiento de comercio AVENA CUBANA BOG AMERICAS, con matricula mercantil 3194166 activa, en desarrollo de sus actividades de Lavado de instalaciones, utensilios y equipos, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, por cuanto sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Temperatura °C**, al obtener un valor de 38,1 °C, siendo el límite de 30 °C, así las cosas, el sistema no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento y finalmente, dispone a la red de alcantarillado residuos provenientes del sistema de tratamiento en la caja de inspección externa.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, propietaria del establecimiento de comercio AVENA CUBANA BOG AMERICAS, con matricula mercantil 3194166 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, propietaria del establecimiento de comercio AVENA CUBANA BOG AMERICAS, con matrícula mercantil 3194166 activa, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **NATURAL FOOD S.A.S.**, con Nit: 900380783-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 63 A No. 70 – 16 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4746**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/11/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4746